

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 5 de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informando que la parte accionada, es decir la Nueva EPS S.A. hizo pronunciamiento a la apertura del incidente de desacato. La parte accionante, no allegó ningún pronunciamiento,

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.

Acción:	TUTELA
Radicación número:	76-147-33-33-001- 2018-00298-00
Accionante	VICTOR MANUEL GUTIERREZ MEDINA
Accionado:	NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022). 2 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Víctor Manuel Gutiérrez Medina, en contra de la Nueva EPS S.A., el cual fue abierto mediante providencia del pasado 2 de agosto de 2022, en relación al Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y superior jerárquico es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME-vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A.- o quien haga sus veces, funcionarios descritos en la respectiva contestación a esta actuación.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por el señor Víctor Manuel Gutiérrez, aduce que desde hace 3 meses no le pagan el subsidio de transporte, y les escribió un derecho de petición el 21 de enero de 2021, y no le han contestado, por tal motivo mediante providencia del 21 de julio de 2022, se requirió a la entidad accionada a que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela del 5 de septiembre de 2018, contestando la entidad que se deben agotar unos procedimientos ante la entidad (los describe), previo a la autorización de los gastos de traslado, aduciendo la improcedencia de este medio para reclamar los gastos de traslado, solicitando que se requiera al accionante para acerque a esa oficina y proceda a diligenciar el formato de transporte de acuerdo al plan de citas, aportando los soportes necesarios, haciendo esta gestión en forma oportuna, para que el área técnica en salud proceda con su validación y trámite.

El Despacho, teniendo en cuenta la anterior respuesta, mediante providencia proferida el 28 de julio de 2022, la cual fue fechada 22 de abril de 2022, en garantía del derecho de contradicción, colocó la misma en conocimiento del señor Víctor Manuel Gutiérrez, y lo requirió en su numeral 2, para que informará al despacho que informara que trámite había realizado frente a la entidad accionada en relación con la autorización de suministro de gastos de transporte, en los términos indicados en el escrito de tutela.

Es así que en respuesta al anterior requerimiento el accionante allegó escrito al correo electrónico del Despacho, refiriéndose al error en la fecha de la providencia pasada, e hizo saber que la entidad accionada injustificadamente dilata el cumplimiento de la sentencia de tutela, volviendo a solicitar documentos que ya tienen en su poder, solicitando de esta manera dar trámite al presente incidente de desacato, haciendo saber que en caso contrario el Juez vulneraría sus derechos fundamentales, aduciendo que se podría estar incurriendo en un prevaricato, y que daría a conocer a las respectivas autoridades esa situación.

Posteriormente, este estrado judicial dio trámite a esta actuación, procediendo abrir el presente incidente de desacato mediante providencia del 2 de agosto de 2022, en contra de los funcionarios de la entidad inicialmente mencionados, y nuevamente en su numeral 4, reitera "...solicitud realizada al incidentalista en el numeral 2 providencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida en esta actuación, que por error involuntario tuvo fecha de 28 de abril de 2022, que textualmente dice: Requerir al incidentalista, por el mismo término, para que informe al despacho que trámite ha realizado frente a la entidad accionada en relación con la autorización de suministro de gastos de transporte, en los términos indicados, en el escrito de tutela. Solicitándole igualmente aportar las pruebas que considere pertinentes. Para este efecto, se concede igualmente un día, contado a partir de la notificación de esta decisión."

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 del expediente) por el señor Víctor Manuel Gutiérrez, configuran desacato imputable al Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y superior jerárquico es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME- vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A.- o quien haga sus veces, encargados de hacer cumplir el fallo, de acuerdo a respuesta suministrada por la misma accionada.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el

principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la

decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este despacho Judicial, el 5 de septiembre de 2018, dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2°. ORDENAR a la Gerencia Regional Eje cafetero de la Nueva EPS S.A., a cargo de quien se encuentre (o quien haga sus veces), a través de las dependencias que hubiere menester, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a o partir de la notificación de este fallo, proceda a suministrar al señor Víctor Manuel Gutiérrez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 412.318 de Tenjo, y a un acompañante los gastos o en su defecto medio de transporte, desde su residencia en el corregimiento del Cauca (del municipio de Cartago-Valle del Cauca), a la zona urbana del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, concretamente donde queda ubicado el centro médico donde la practican al mencionado su hemodiliasis, ordenada por sus médicos tratantes afiliados a la entidad accionada o algunas de sus IPSs, de las cuales la Nueva EPS S.A. utilizada para brindar el servicio de salud a sus usuarios.

3°. NEGAR la solicitud de ordenar el suministro de viáticos para tratamientos futuros del accionante, de acuerdo a lo argumentado en el cuerpo de esta providencia.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios de la entidad accionada, e igualmente del accionante, desde la iniciación de la presente procediendo oportunamente al requerimiento previo a la Nueva EPS S.A. la cual, como es su obligación, procedió a comunicar a las personas que tenían la obligación del cumplimiento del fallo de tutela, los cuales fueron informados de esta actuación, siendo vinculados oportunamente a la misma.

Igualmente el despacho debe aludir que este trámite incidental, ha sido tramitado con la celeridad que corresponde al asunto, respetando los derechos de la entidad accionada y la de sus funcionarios, teniendo este estrado judicial la facultad de vincular a las personas que considere que deben responder por la obligación del cumplimiento del fallo de tutela, para garantizar, se reitera, los derechos fundamentales protegidos en la acción de tutela, procediendo igualmente cada vez que fue necesario correr traslado de los diferentes pronunciamiento de las partes, con el fin de tener mayores elementos de juicio para decidir

esta actuación.

Dicho lo anterior, el despacho procederá a verificar si se procedió a cumplir con lo ordenado en la presente acción de tutela, igualmente la responsabilidad de los funcionarios vinculados por este estrado judicial en esta actuación.

En este sentido debemos decir que, para este efecto, debemos remitirnos a lo aludido por la parte accionante en el escrito de desacato allegado al Despacho, en el cual aduce que desde hace más tres meses no se le suministran el subsidio de transporte estipulado en el respectivo fallo de tutela, y para los fines que en dicha decisión se describen, agregando además que remitió un derecho de petición el pasado 21 de enero de 2021, pero que no ha tenido ninguna respuesta-.

Sobre el cumplimiento del fallo, y posterior a la apertura del incidente de desacato, y dentro del término oportuno, el despacho observa que la entidad accionada allega escrito que informa lo siguiente “ Conforme lo anterior, desde el área de AUDITORÍA MEDICA, nos allegan soporte certificado de la prestación efectiva del SERVICIO DE TRANSPORTE, por parte de ON TIME CAR S.A.S., con el cual se demuestra el cumplimiento del fallo de tutela” radicada al número 180549321, y que corresponde al traslado en el de julio de 2022, allegando las respectivas planillas donde consta el referido transporte desde Guayabito cabecera Cauca-Cartago a la Unidad Renal de Cartago, los días 1,4,6, 8,11,13,15,18,20,22,25,27 de julio de 2022, realizado por la empresa ON TIME CAR S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe decir que aunque el accionante aduce que hace varios meses la accionada no le suministran los gastos de transporte ordenado en la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018, para efectos de asistir a su tratamiento de salud, el despacho observa que reciente en el mes pasado, en las 12 ocasiones referidas en la respuesta de la accionada anteriormente descrita, efectivamente le han suministrado al accionante el traslado requerido, inclusive en las respectiva planilla de pago aparece la huella del accionante o su acompañante, corroborando esa circunstancia, y observando que la accionada en este momento se encuentra cumpliendo el respectivo fallo de tutela mencionado por lo menos en las fechas mencionadas.

Ahora, el despacho ha requerido, en providencias que anteceden, al accionante para que informe los trámites realizados en relación la solicitud de suministro de gastos de traslado, pudiendo allegar la documentación que considerara pertinente, pero no se obtuvo ninguna respuesta, no existiendo aspecto fácticos y concretos respecto del incumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada, en contraste con verificación de aporte de estos gastos

por parte de la accionada de acuerdo a contestación a la apertura del incidente de desacato allegada por la Nueva EPS S.A. descrita anteriormente, no verificándose, en este momento incumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias.

No obstante lo anterior, se exhorta a la Nueva EPS S.A., que sin mayores dilaciones, en el momento que concretamente lo solicita la parte accionante, de forma expedita suministre lo relacionado con el transporte que requiere el accionante para sus citas de hemodiálisis, y en caso de no hacerlo, la parte accionante podrá interponer nuevamente las solicitudes de cumplimiento de fallo y de incidente de desacato que sean pertinentes, es decir cada vez que no se cumpla con esta decisión constitucional.

Ahora, en relación con el reembolso de gastos de transporte, que pudiese haber incurrido al accionante, sin contar el despacho debe hacer saber primero, que en esta actuación no existe acreditación alguna en este aspecto, y segundo, que este medio incidental solamente se encuentra dirigido a la verificación de lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, e igualmente imponer las sanciones que caso que no se haya cumplido, no siendo el procedente para ordenar pagos o sumas dineros que se adeuden a criterio de las partes, siendo del caso que exista alguna acreencia, deberá acudir a los mecanismos legales dispuestos para este fin. Por este aspecto, se negará el reembolso de dineros en este aspecto.

Y, por último, respecto a la no contestación del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2021, que aduce el accionante interpuso ante la Nueva EPS S.A., este despacho debe hacerle saber al mismo, que el incidente de desacato no es el medio para hacer valer algún derecho de petición, para este efecto debe acudir a las instancias dispuestas para ese efecto, incluyendo la interposición de una acción de tutela. La presente actuación, es decir el incidente de desacato, solo se encuentra dispuesto para efectos de hacer cumplir lo ordenado en una sentencia de tutela, como es lo ordenado en este caso en relación con el transporte del accionante para recibir su tratamiento de salud de acuerdo a lo descrito en la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018, y en este fallo como se puede observar no se tutela la protección a ningún derecho fundamental de petición.

4. Conclusión. En este orden de ideas, y momento de decidirse la presente actuación, el despacho observa que la parte de la Nueva EPS S.A. ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018, de conformidad a lo informado y acreditado por esa entidad, no existiendo acreditación de situación contraria, no siendo procedente esta actuación para el reembolso de dineros, como tampoco para la protección del derecho de petición que describe el incidentista en esta actuación, por tanto se declara que los

accionados no han incurrido en desacato respecto al mencionado fallo de tutela.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y superior jerárquico es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME-vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A.- o quien haga sus veces, en este momento, no han incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 5 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a los funcionarios de la Nueva EPS S.A., encargados del cumplimiento del fallo de tutela, que, sin mayores dilaciones, en el momento que concretamente lo solicita la parte accionante, de forma expedita suministre lo relacionado con el transporte que requiere el accionante para sus citas de hemodiálisis, y en caso de no hacerlo, la parte accionante podrá interponer nuevamente las solicitudes de cumplimiento de fallo y de incidente de desacato que sean pertinentes, es decir cada vez que no se cumpla con esta decisión constitucional

TERCERO: Negar las solicitudes impetradas por la parte incidentista relacionadas con el pago de gastos relacionados con transportes pasados, e igualmente hacer que este medio solamente se encuentra dispuesto para garantizar el cumplimiento de fallos de tutela, y se exhorta que si considera la afectación, por parte de la entidad, de otros derechos fundamentales, puede acudir a las instancias judiciales y/o administrativas que considere pertinentes, en los términos explicados en este fallo.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.



Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837bfe904dbc73bd1b72c412094b48a04d7fe6cfed0dddc727aea983eca0dcc4**

Documento generado en 07/08/2022 07:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, haciendo saber que la parte demandante oportunamente presente escrito que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 339

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00060-00
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Ramiro de Jesús Hernández, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, promoviendo la demanda que inicialmente fue inadmitida.

Que, se observa que, la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, de acuerdo a la subsanación de la demanda, con lo cual se cumplen los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-secretaría o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, a la abogada Sandra Jimena Pardo Imbachi, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.149 de Cali Valle del Cauca y tarjeta profesional número No. 253.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f09a28f24536f27a909db34d906aac417208da9aa2295123b2f986877e252**

Documento generado en 07/08/2022 07:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, haciéndole saber que no hubo pronunciamiento de la parte demandante al requerimiento realizado mediante providencia del pasado 24 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 340

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00085-00
DEMANDANTE	MARIA OLIVA ALCALDE
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora María Oliva alcalde, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento del Valle del Cauca, realizando las pretensiones que describe en su demanda.

Ahora, si bien se observa que de conformidad con la constancia secretarial que antecede no hubo pronunciamiento de la parte demandante respecto al auto que inadmitió la demanda el pasado 24 de mayo de 2022, en relación con el aporte de las pruebas que pretendía hacer valer en esta actuación, incluyendo los actos demandados, toda vez que aunque los describe como adjuntos a la demanda, pero el archivo de pruebas y anexos, que si aparece en el expediente digital, no deja visualizarlos, el Despacho considera en este momento, esa circunstancia más que una falencia de la misma demanda, puede ser una circunstancia derivada de la transmisión de los archivos virtuales, inclusive relacionado con la remisión del expediente que fue enviado por la autoridad judicial de origen, y que fue posteriormente enviado por competencia a este estrado judicial, por tanto en garantía al derecho al acceso de administración de justicia, este juzgado admitirá la presente demanda, con la advertencia que los anexos requeridos en este expediente, deberán ser allegados posteriormente durante el trámite de las diligencias, para su valoración respectiva, y su consecuente decisión en este aspecto.

En este orden de ideas, se procederá a admitir la presente demanda, previo asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal, a través de la secretaría del Despacho, al representante legal de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento del Valle del Cauca, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, igualmente al vinculado JUAN CARLOS VELEZ GOMEZ, en los términos descritos en la demanda.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, en estas diligencias, al abogado Jackson Haroldo Francisco Rodríguez Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.258.145 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 171.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en el término del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53775e84f1e5ec8e757c320acb99bf44ab97c56adb57fbea64f35ef35a8d8eb0**

Documento generado en 07/08/2022 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°343

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Recibida por correo electrónico demanda ejecutiva y sus anexos, remitida por competencia desde el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, se tiene que la señora Claudia Bibiana Gil Rodríguez a través de apoderada judicial, solicita que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener el pago de las sumas acordadas en Audiencia de Conciliación celebrada el 11 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos y, aprobada por este Juzgado por auto interlocutorio No. 613 del 16 de diciembre de 2020 con radicación No. 76-147-33-33-001-2020-00210-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El panorama planteado se concreta en la presentación de una demanda ejecutiva orientada a obtener el pago de la totalidad de las sumas reconocidas en el acuerdo conciliatorio de fecha 11 de noviembre de 2020, aprobado por este Juzgado mediante auto interlocutorio 613 del 16 de diciembre de 2020, conforme el cual en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 11 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 211 JUDICIAL I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación No.2020-181 del 12 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la convocante, CLAUDIA BIBIANA GIL RODRIGEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.33.816.664, el equivalente a \$24.713.283 en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme esta providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

TERCERO: *Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.”*

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo es complejo, al estar compuesto por el acuerdo conciliatorio y la providencia que lo aprueba, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

“Se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto: 2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo. A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto. (...)”¹

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el Despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por el acta en el que quedó consignado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Ministerio Público, y el auto por medio del cual este Juzgado aprobó dicha fórmula alternativa de resolución del conflicto; entendiéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que dicha conciliación fue parcialmente cumplida por la entidad ejecutada, mediante el pago de \$2.731.308 el 29 de marzo de 2022, estando a la fecha pendiente el pago de la condena restante, así como de los intereses, pese a haberse radicado solicitud el 21 de enero de 2021.

Con base en lo anterior, advirtiendo que el escrito presentado por la apoderado de la parte actora cumple con los parámetros de la demanda ejecutiva, en tanto su estructura y anexos incluye los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, al tiempo que aporta reproducciones de las providencias que prestan mérito ejecutivo con las exigencias de forma y de fondo estipuladas por la ley, y de otros documentos que soportan el trámite de reclamación para el pago de las condenas; se procederá a tramitar la ejecución a través de un proceso ejecutivo autónomo.

En este orden de ideas, se pretende la ejecución en los siguientes términos:

¹ Decisión del 7 de marzo de 2011. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000 2010-00169-01(39948).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00238-00
EJECUTIVO
CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



“1. Se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, por la suma de \$24.713.283, por concepto de SANCIÓN MORA, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS, tal como quedó establecido en el acuerdo conciliatorio que sirven de título ejecutivo.

2. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, por la suma de \$6.707.183, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), es decir, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y de igual forma los que se generen con posterioridad a la radicación de la adenda.

3. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta que la entidad acredite el pago total de la obligación.

*4. Se libre mandamiento de pago con LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, por las costas y agencias en derecho que lleguen a causarse dentro de este trámite ejecutivo.
(...)”*

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por la abogada de la ejecutante, se tienen las siguientes:

La demandante en su condición de docente oficial, solicitó el 18 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que tenía derecho, obteniendo respuesta favorable por medio de la Resolución No.01433 del 15 de mayo de 2019; pero siéndole pagadas solo hasta el 8 de noviembre de 2019.

Bajo este panorama, estimando evidente la procedencia del reconocimiento de la sanción mora por la tardanza en el pago de las cesantías, la accionante elevó petición en ese sentido el 15 de enero de 2020; para luego acudir a surtir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en Audiencia que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, y durante la cual se llegó a un

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00238-00
EJECUTIVO
CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



acuerdo conciliatorio entre las partes, el que más tarde, el 16 de diciembre de 2020 fue aprobado por este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 613.

Luego, el 21 de enero de 2021 la parte actora radicó solicitud a fin de obtener el pago de las sumas a su favor, de acuerdo con lo expuesto. Obteniendo por parte de la ejecutada y solo hasta el 29 de marzo de 2022, el pago de una suma equivalente a \$2.731.308, que no satisface el acuerdo conciliatorio base de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde a veinticuatro millones setecientos trece mil doscientos ochenta y tres pesos (\$24.713.283), por concepto de sanción mora, por el no pago oportuno de las cesantías, tal como quedó establecido en el acuerdo conciliatorio que sirve de título ejecutivo; más seis millones setecientos siete mil ciento ochenta y tres pesos (\$6.707.183) que aduce como intereses moratorios calculados a la tasa comercial, conforme lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., es decir, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y hasta que la entidad acredite el pago total de la obligación.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, se allegaron como anexos los siguientes documentos:

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 11 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial 1 para asuntos administrativos.
- Auto interlocutorio No. 613 del 16 de diciembre de 2020 proferido dentro del radicado No. 76-147-33-33-001-2020-00210-00, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial, en los términos previamente citados.
- Petición de pago.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma hubo un pago varios meses después pero por una suma mínima diferente a la acordada. Y, lo hará por los valores que a continuación se presentan, teniendo en cuenta lo conciliado y la incidencia del pago efectuado sobre la causación de intereses al tenor de lo previsto en el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., hasta la fecha en que se satisfaga plenamente la obligación.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos, que se consideran corresponde a la forma legal, de acuerdo con el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

- Por concepto de capital debido, equivalente a la suma de veintiún millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$21.981.975), previo descuento de los dos millones setecientos treinta y un mil trescientos ocho pesos (\$2.731.308), pagados el 29 de marzo de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios causados conforme se pactó en el acuerdo conciliatorio base de recaudo, así:
 - Desde el 14 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022 sobre la suma de veinticuatro millones setecientos trece mil doscientos ochenta y tres pesos (\$24.713.283), que equivalen a dos millones ochenta y dos mil pesos (\$2.082.000).
 - Desde el 30 de marzo de 2022 y hasta la fecha de emisión de esta providencia, sobre el capital restante, es decir veintiún millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$21.981.975), lo que arroja un monto de cuatrocientos ochenta y un mil trescientos setenta y ocho mil pesos con sesenta y un centavos (\$481.378,61) por concepto de intereses de mora.
 - Y, por el valor que arroje la liquidación de los intereses moratorios que se continúen causando sobre el capital aquí definido hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Todo de acuerdo con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., el primero modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que en relación con todos los valores que se han reseñado, en lo que a los intereses moratorios se refiere, su cálculo habrá de ceñirse a los términos explicados en precedencia entendiéndose que abarcan los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la obligación. Con todo, se precisa a las partes que el valor definitivo del crédito y sus intereses habrá de definirse en la etapa concerniente a la liquidación del crédito.

Así las cosas, dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., se librará el mandamiento de pago en este asunto por: **i)** la suma de veintiún millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$21.981.975), que representa el capital de la condena a la fecha; **ii)** el valor de dos millones ochenta y dos mil pesos (\$2.082.000), que corresponde a los intereses moratorios causados conforme se pactó en el acuerdo conciliatorio base de recaudo, causados sobre el capital inicial y generados entre el 14 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022; **iii)** por un monto de cuatrocientos ochenta y un mil trescientos setenta y ocho mil pesos con sesenta y un centavos (\$481.378,61) por concepto de intereses de mora causados hasta la fecha de emisión de esta providencia, sobre los veintiún millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$21.981.975), aún debidos;

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00238-00
EJECUTIVO
CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



y, **iv)** por el valor que arroje la liquidación de los intereses moratorios que se continúen causando sobre el capital aquí definido hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución²; y de acuerdo con lo que fuera explicado en precedencia.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos: : **i)** la suma de veintiún millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$21.981.975), que representa el capital de la condena a la fecha; **ii)** el valor de dos millones ochenta y dos mil pesos (\$2.082.000), que corresponde a los intereses moratorios causados conforme se pactó en el acuerdo conciliatorio base de recaudo, causados sobre el capital inicial y generados entre el 14 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022; **iii)** por un monto de cuatrocientos ochenta y un mil trescientos setenta y ocho mil pesos con sesenta y un centavos (\$481.378,61) por concepto de intereses de mora causados hasta la fecha de emisión de esta providencia, sobre los veintiún millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$21.981.975), aún debidos; y, **iv)** por el valor que arroje la liquidación de los intereses moratorios que se continúen causando sobre el capital aquí definido hasta que se pague la totalidad de la obligación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, o a quienes haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

² Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00238-00
EJECUTIVO
CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería como abogada de la accionante a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.190.369 de Caicedonia – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 286.269 del C.S. de la J, en los términos y condiciones del poder conferido cuya reproducción se remitió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8053dd86d0c2053f4a85fbac9851407be94b5f29958b2b8aa8e2b32dd5478e21**

Documento generado en 07/08/2022 07:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 5 de agosto de 2022. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 27 de julio de 2022, durante los días hábiles 2,3 y 4 de agosto de 2022 (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 29 de julio y 1 de agosto de 2022); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente la parte accionante allega escrito donde impugna la respectiva sentencia de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. **338**

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00237-00
Representante	JORGE ARMANDO DELGADO NAVEROS- Personero del Municipio de Obando.
Accionante	CARLOS ALBERTO YEPEZ ORTEGA
Accionado	COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS (ONU).

Atendiendo que la parte accionante, es decir el personero del Municipio de Obando-Valle del Cauca, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee8b11d9641ef3392f20694cf791754154205dcece76883cf43183d81d2feb**

Documento generado en 07/08/2022 07:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>